
Código Fiscal Ley Impositiva

T. O. 07/12/83; Publ. 31/10/84

El Gobernador de la Provincia de Corrientes decreta:

Artículo 1.- Procédase a cumplimentar el art. 2 de la Ley 3.784, reordenando los textos del Código Fiscal y de la Ley Tarifaria (t. o. Decreto 3.804/78) en función de las reformas emergentes de las leyes 3.482, 3.521, 3.525, 3.526, 3.532, 3.548, 3.612, 3.626, 3.665, 3.671, 3.676, 3.711, 3.728, 3.763, 3.776, 3.784 y 3.820, de acuerdo con el ordenamiento adjunto.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PITA - FATELEVICH.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De Las Obligaciones Fiscales

Obligaciones fiscales

Artículo 1.- Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca el Estado provincial, se regirán por las disposiciones de este código o de leyes especiales.

Impuesto. Definición

Artículo 2.- Los impuestos son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que realicen actos u operaciones que la ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, o jurídica, de los que este Código o leyes especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas. Definición

Artículo 3.- Las tasas son contraprestaciones pecuniarias, que por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestados a las mismas.

Contribuciones. Definición

Artículo 4.- Las contribuciones son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO II

De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales

Artículo 5.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley especial. En materia de exenciones, la interpretación será estricta.

Interpretación a

Artículo 6.- Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.

Sucesión de leyes en el tiempo

Artículo 7.- En los casos de sucesión de leyes en el tiempo será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se exteriorice.

Hechos imponibles

Artículo 8.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exteriorice.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se usan para realizar operaciones económicas que el presente código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

TÍTULO III

De Los Organos De La Administración Fiscal

Dirección General de Rentas

Artículo 9.- La Dirección General de Rentas, que se llamará en este Código la Dirección General o simplemente la Dirección, será el órgano encargado de la aplicación del presente código y leyes especiales, salvo los casos en que, expresamente las leyes atribuyan esa facultad a otros órganos del Estado.

Deberes y atribuciones

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos:

- 1) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos fiscales;
 - 2) Efectuar la determinación, contabilización, verificación, recaudación y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones;
 - 3) Disponer compensaciones y/o acreditar saldos en los casos previstos en este código;
-

4) Pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este código y otras leyes especiales;

5) Intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculado con las obligaciones fiscales;

6) Recabar directamente de los demás organismos de la Administración provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarios a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este código o leyes especiales.

Director general

Artículo 11.- Todas las facultades y funciones atribuidas por este código u otras leyes a la Dirección General, serán ejercidas por el director general o en su defecto por el funcionario que lo reemplace, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El director general podrá delegar funciones y facultades en otro funcionario dependiente, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuara mediante resolución escrita.

Receptorías o delegaciones

Artículo 12.- En cada departamento de la provincia donde fuere necesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine habrá, por lo menos, una delegación o receptoría de rentas, la que tendrá a su cargo la recepción de los tributos que establezcan este código u otras leyes fiscales especiales, pudiendo otorgar certificados de deudas.

Funciones

Artículo 13 .- Como representantes de la Dirección General de Rentas, las delegaciones y receptorías tienen a su cargo:

1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de ella;

2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la Dirección General;

3) Efectuar liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones;

4) Disponer y cumplir tareas de fiscalización impositiva, en función de las responsabilidades previstas en el art.14.

Responsabilidad

Artículo 14.- Los delegados y/o receptores son responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

Funcionarios fiscales. Credencial

Artículo 15.- Los funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tal es mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes, y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios.

Estas credenciales llevarán en el anverso los datos de filiación del agente los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple avalados por la firma del director general.

Cooperación policial

Artículo 16.- La Policía de la provincia está obligada a prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General, receptorías y delegaciones, al efecto del cumplimiento de las disposiciones del presente código.

TÍTULO IV

De Los Sujetos Pasivos De Las Obligaciones Tributarias Contribuyentes, Herederos Y Representantes

Artículo 17.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Sujetos pasivos de los impuestos. Definición.

Artículo 18.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Sujetos pasivos de las tasas. Definición.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

Sujetos pasivos de las contribuciones.

Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales sea causa de la obligación pertinente.

Responsabilidad solidaria.

Artículo 19.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyente por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resultaren que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones

Terceros responsables. Obligaciones.

Artículo 20.- Están obligados a pagar los impuestos tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y

oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de bienes de los contribuyentes las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este código o leyes especiales consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones y todas aquellas personas que este código o leyes fiscales especiales o el Poder Ejecutivo designe como agentes de retención o recaudación.

Límites de la solidaridad.

Artículo 21.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este código u otras leyes fiscales a todos aquéllos que, intencionadamente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Sucesores. Solidaridad.

Artículo 22.- Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses salvo que la dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

TÍTULO V

Del Domicilio

Definición

Artículo 23 - El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los treinta días de efectuados. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca, por infracción, a este deber, se podrá reputar subsistentes para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerara como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Las facultades que se encuentren, para el cumplimiento de las obligaciones fiscal fuera de la jurisdicción Provincia no alteran las normas precedente sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera de la provincia y/o circunstancias así lo justifiquen podrá constituir un domicilio especial dentro del territorio Provincia previa conforme de la Dirección General de Rentas, Dicho domicilio se tendrá por constituido a todos los efectos de la aplicación de este Código.

Ausentismo -

Se considerarán ausentes.

a) Las sociedades que permanentemente residen en el extranjero:

b) Los que tengan su residencia temporaria en el país, que no exceda de seis meses en el año;

c) Las personas anónimas y demás entes jurídicos que tengan su Directorio o sede principal fuera de la República, aunque tengan directorio o administración en el país.

No se considerarán ausentes,

a) Los contribuyentes que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, Provincia o entes Municipales.

b) Los funcionarios de Servicio Exterior de la Nación.

c) Los becados para, estudios de perfeccionamiento y/o especialización por término de duración de las bases otorgadas.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos legales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen” Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

TÍTULO VI

De Los Deberes Formales Del Contribuyente, Responsables Y Terceros

Deberes formales

Artículo 24.- Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, Verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión modalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables estarán obligados;

1) Solicitar su inscripción y/o alta en los registros de obligaciones fiscales cuya percepción se encuentre a cargo de la Dirección previo al inicio de sus actividades coma convocando al momento de solicitar su inscripción y/o alta, la existencia de inscripción y/o altas anteriores.

2) A presentar declaración Jurada de hechos imposibles atribuidos a ellos Por normas de este Código o leyes especial aun cuando se hallen eximidos del pago de impuesto, Salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;.

3) A comunicar a la Dirección dentro de treinta días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles existentes.

4) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal afecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;

5) A contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y aclaraciones, que realice la Dirección General respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a tal, efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, y también, a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.

6) A comunicar a la Dirección General, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y el monto de los pagos como así mismo conceptos y periodos imputables.

La comunicación será en nota simple y tendrá el carácter de declaración jura. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación de juicio de apremio

Y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costos sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables.

7) Para los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, los Plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:

a) Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con todo sede en otras jurisdicciones quince (15) días.

b) Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días;

c) Para el resto de los contribuyentes cinco (5) días.

El cumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y, en los casos que corresponda, las determinaciones de base imponibles de acuerdo a lo especificado en los artículos 32° y 33°. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

Libros

Artículo 25.- La dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los

actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Terceros. Informes

Artículo 26.- La dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este código u otras leyes especiales salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Obligaciones de funcionarios, empleados y otros

Artículo 27.- Todos los funcionarios y empleados del Estado (provincial o municipal) están obligados a comunicar a la dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su Conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se los prohíban otras disposiciones legales expresas.

Certificado de cumplimiento de obligaciones

Artículo 28.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se prueben por la dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Perención de instancia

Artículo 29.- Toda gestión iniciada ante la dirección en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna, salvo que la dirección por sí lo resuelva lo contrario.

TÍTULO VII

De La Determinación De Las Obligaciones Fiscales

Declaraciones juradas

Artículo 30.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la dirección establezcan, salvo cuando este código u otra ley especial indique expresamente otro procedimiento. La declaración deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Responsabilidad

Artículo 31.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculos o de conceptos sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la dirección.

No habiendo ocultación o disminución de montos imponibles, se considerará que existe error excusable en las determinaciones de los impuestos, sin que se pueda exigir recargos o multas por las diferencias que corresponda pagarse, cuando funcionarios o empleados de la Dirección General o Receptorías encargadas de ello, hayan dado el visto bueno a aquéllas o no las hayan observado dentro de los seis meses de su recepción, en cuyo caso, según las condiciones personales del agente y circunstancias del caso, serán responsables ante las autoridades respectivas.

Sin perjuicio de lo que corresponda respecto a los terceros responsables, conforme con las normas de este código o leyes especiales, los empleados y funcionarios que aceptaren o consintieren montos sujetos a imposición, en declaraciones juradas; inventarios y avalúos u otras actuaciones, notoriamente bajos e inadmisibles, también serán responsables ante las autoridades pertinentes.

Determinación de oficio

Artículo 32.- La dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando este código u otras leyes fiscales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, la dirección determinará de oficio la obligación

fiscal sobre base cierta o presunta.

Base cierta o presunta

Artículo 33.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la dirección todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles. En caso contrario la determinación se efectuara sobre base presunta, considerando la dirección todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos; los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a) Los ingresos brutos mensuales equivalen por lo menos a dos (3) veces el monto del alquiler respectivo de los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades gravadas.

b) Cuando los precios de los inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la dirección podrá solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo sobre la base de la

información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble.

c) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la dirección en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones. Se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones, existente entre las de ese período fiscal y lo declarado o registrado ajustado impositivamente se considerará ingreso bruto omitido, gravado o exento, en la misma proporción que tengan los que han sido registrados o declarados en el ejercicio anterior como gravados o exentos.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ventas, prestaciones de servicios u operaciones declaradas o registradas en el período considerado, se aplicará asimismo sobre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones declaradas o registradas del ejercicio anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

Si durante las actuaciones fiscalizadoras del inc. c) el contribuyente presentare rectificación de los montos impositivos y previa aceptación de los mismos por la dirección, efectúa los pagos correspondientes, se liberará de las multas por omisión o defraudación previstas en este código.

Verificación y fiscalización

Artículo 34.- Artículo 34° - Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales la Dirección podrá:

a) Exigir de los mismos, que en el plazo de cinco (5), la exhibición de la inscripción y/o reempadronamiento; declaraciones jurado vencidas no prescriptas, El incumplimiento de lo especificado, dará lugar a la iniciación del respectivo sumario contencioso fiscal.

b) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, considerando los plazos establecidos en el artículo 24°, exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos imposables;

c) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas, anexos, etc. que dependen de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios al cálculo de lo impuestos, la registración de su operaciones en un libro diario sellado y rubricado en las condiciones establecidas por el Código de Comercio, de manera tal que pueda establecerse contablemente el monto de las inversiones, ingresos netos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos y resultados netos;

d) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imposables;

e) Requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el artículo 24°. f) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables.

g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los caso del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos, si existiera negatividad ese dejará constancia. Las constancias escrita, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a las leyes fiscales. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00

Determinación de oficio. Reconsideración

Artículo 35.- La resolución que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho termino, recurso de reconsideración ante la dirección. Servirá de suficiente notificación lo consignado en el acta y/o declaración jurada firmada sin reparo por el contribuyente o responsable.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la resolución haya sido impugnada, la dirección no podrá modificarla, salvo caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la resolución.

TÍTULO VIII

Infracción a los deberes formales

Multas

Artículo 36.- Las infracciones a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes fiscales y sus reglamentaciones, así como las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales, serán reprimidas con multas graduables entre dos mil pesos (\$ 2000) y veinte mil pesos (\$ 20.000) sin perjuicio de los intereses por mora y de las multas por omisión y defraudación fiscal. El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar los importes previstos en este artículo.

Omisión

Artículo 37.- Salvo los casos previstos en el art. 36, constituirá omisión y será reprimido con multa, graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multas, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las leyes fiscales especiales.

(2)

Defraudación:

Artículo 38.- Salvo los casos previstos en el art.36, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto que total o parcialmente se defraudará al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos;

b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos y/o maniobras indicados en los incs. a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales. (3)

Evasión

Artículo 39.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos, que hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;

c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;

d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto o hechos imponibles;

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la dirección con respecto a

los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la dirección de conformidad con el art. 25 de este código; cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Artículo 40.- Cuando se trate del impuesto de sellos o tasas retributivas de servicios, el monto de los recargos o multas será el siguiente:

a) La simple mora en el pago cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

Hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo; el cien por ciento (100%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe que se ingresa fuera de término.

b) En el caso de incumplimiento de los deberes formales la multa será el 1% (uno por ciento) del valor del impuesto, tasa o sobretasa que corresponda, con un mínimo de \$ 200.000 (doscientos mil pesos) cuando se trate de la primera infracción.

Para la segunda y siguientes infracciones, la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por 2 (dos); 4 (cuatro), 8 (ocho), 16 (dieciséis) y como máximo 32 (treinta y dos).

La aplicación de la multa no excluye los recargos por mora u otras sanciones.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo establecido en este inciso hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas

nivel general, en Capital Federal, elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos, tomando como índice base el del mes de la sanción de la presente ley. Los mínimos actualizados regirán desde el mes siguiente al del decreto respectivo.

c) En los casos de omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas corresponderá una multa de tres (3) veces el importe omitido en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos;

d) En los casos de defraudación, la multa será de tres (3) a diez (10) veces el impuesto, tasa o sobretasa que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.

Remisión de multa

Artículo 41.- En los casos de infracción a los deberes formales de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

Multas. Plazo para el pago

Artículo 42.- Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar ratificada y firme la resolución respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 35.

Defraudación. Sumario

Artículo 43.- La dirección antes de aplicar las multas establecidas en los arts. 36, 37 y 38, dispondrán la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Semiplena prueba

Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el art. 88, la dirección podrá disponer la instrucción

del sumario establecido en el presente artículo, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la dirección dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias e infracciones.

Notificaciones de resoluciones

Artículo 44.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos. Al mismo tiempo se les notificará del derecho que les asiste de interponer recurso de reconsideración.

Infracciones de entidades de existencia ideal

Artículo 45.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multa a las entidades mismas, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física.

Remisión de multas

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo podrá con carácter general y cuanto medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos a que se refiere el artículo 36 las multas a que se refieren los artículos 36 y 37.

Artículo 46 Bis.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 36° y subsiguientes, el Director General dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres (3) a diez (10) días los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a - Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de contribuyentes y responsables en los casos y términos que establezca la reglamentación;
 - b - En caso de que se omita la emisión de factura o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección.
 - c - Cuando ante requerimiento efectuado por la Dirección se verifique incumplimiento reiterado a suministrar en tiempo y forma la información solicitado por la autoridad competente;
-

d - No lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios o si las llevaran no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección,

e - No presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos.

Las clausuras previstas deberá ser precedida de un cata de comprobación en la cual los agente de la Dirección dejarán constancias relativas a los hecho, a su pruebe y a su encuadramiento legal conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmado por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de hallarse presente este último en el acto escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

TÍTULO IX

Del Pago

Plazo

Artículo 47.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

En cuanto al pago de los tributos y/o recargos determinados por la Dirección General, deberá efectuarse dentro de los quince días de notificación.

Pagos parciales

Artículo 48.- EI Poder Ejecutivo podrá exigir dentro de un período fiscal el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

Formas de pago

Artículo 49.- Salvo lo dispuesto expresamente en este código y leyes impositivas especiales, el pago de los impuestos, anticipos, intereses,

recargos y multas, se hará mediante depósito bancario o con cheque, giro, valor postal o bancario sobre Corrientes y a la orden de la Dirección General de Rentas.

Para ese fin la dirección podrá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Corrientes o en los demás bancos oficiales y aún en los particulares cuando lo juzgue conveniente, para facilitar la percepción de los gravámenes mediante depósitos directos, pudiendo asimismo habilitar oficinas especiales al efecto.

Abierta la cuenta que se menciona en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables con domicilio real y/o fiscal en las localidades donde existan sucursales habilitadas de las instituciones bancarias y aquellos otros responsables que la dirección determine, estarán obligados a ingresar sus deudas impositivas mediante depósitos en la precitada cuenta.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se reciba cheque en la Dirección General, siempre que esos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Imputación

Artículo 50.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuaran un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando se opusiera expresamente, excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y exigible.

Retenciones

Artículo 51.- Facúltase a la dirección a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente código en los casos, forma y condiciones que aquella determine, debiendo actuar como agente de retención los responsables que se designe en cada título del libro segundo.

Ingreso de las retenciones

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que

intervengan en actos u operaciones, sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la dirección.

Compensaciones y créditos

Artículo 53.- Los saldos acreedores podrán compensarse con las deudas o saldos deudores de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios comenzando por los mas antiguos, salvo excepción de prescripción, aunque pertenezcan a distintas obligaciones impositivas.

En todos los casos se compensará, en primer término las deudas por multas y su actualización.

La dirección podrá actuar de oficio para las compensaciones referidas a un mismo contribuyentes o a petición de parte para los casos de tratarse de un mismo o distintos contribuyentes.

La dirección dictará las normas de procedimientos.

La dirección podrá resolver:

- a) La compensación de aquellas sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, con obligaciones presentes o futuras.
- b) La devolución de lo ingresado en exceso, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Actualización

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

La actualización se efectuará de acuerdo a lo previsto en el art. 56 inc. 2) de este código.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter general o sectorial y en circunstancias especiales, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios en la forma y

condiciones que determine la reglamentación.

La solicitud de facilidades no suspende la aplicación de las normas de este código.

La falta de cumplimiento de las facilidades otorgadas producirá la caducidad automática de las mismas y hará exigible el ingreso de la totalidad de la deuda.

Artículo 55.- Las deudas actualizadas conforme al art. 56 (inc.1 a 5) devengarán en concepto de interés el uno (1) por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague, computándose como mes entero las fracciones de mas.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Las liquidaciones efectuadas por la dirección deberán cancelarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo provincial, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, está facultado para:

a) Modificar los importes y alícuotas establecidos en la presente ley y otorgar bonificaciones. En ningún caso los incrementos o disminuciones podrán superar el quince por ciento (15%).

b) Suspender transitoriamente la aplicación de determinados gravámenes provistos en este Código en virtud de acuerdos y/o convenios que suscriba la Provincia de Corrientes con la Nación, Organismos Nacionales, las Provincias o Municipalidades.

d) Establecer regímenes para que los contribuyentes regularicen en forma espontánea sus obligaciones tributarias omitidas y no declaradas, eximiéndolos parcial o totalmente de multas o intereses.

Del ejercicio de estas facultades, el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días, a la honorable Legislatura Provincial en cada caso.
Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Quitas. Transacción. Liberación:

Artículo 57.-El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.

TÍTULO X

De Las Acciones Y Procedimientos Contenciosos Y Penales Fiscales.

Recurso de reconsideración

Artículo 58.-Contra las liquidaciones o resoluciones de la dirección que impongan multas por infracciones o denieguen exenciones o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días de su notificación:

Pruebas

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la liquidación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que pudieran presentarse en dicho acto.

"Solve et repete"

Artículo 59.- La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección General no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

Dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General, para la dilucidación o sustanciación del recurso serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante inscripto en la matrícula respectiva, pero es insuficiente la sola prueba testimonial.

Sustanciación de las pruebas

La dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas

por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hechos y dictara resolución motivada dentro de los noventa (90) días de interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos su fundamentos.

Inscripciones afianzadas

Pendiente el recurso, la dirección, a solicitud del contribuyente o del responsable podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en el registro correspondiente, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzadas debidamente el pago del impuesto cuestionado.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, por las sumas reclamadas a los contribuyentes o responsables. La medida cautelar podrá ser sustituida por garantía real suficiente y caducará si dentro de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba, no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término de caducidad se suspenderá cuando se interponga el recurso de apelación provisto en el artículo 60. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Apelación

Artículo 60.- La resolución de la Dirección General recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad por lo dispuesto en el art. 58, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma a que fuere condenado el contribuyente y/o responsable.

Apelación. Forma

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

Elevación

Artículo 61.- Presentado el recurso, la dirección examinará si es procedente y si fue interpuesto en término dictaminando sin más trámite resolución que admita o deniegue la apelación. En caso de conceder el recurso, dispondrá al mismo tiempo la elevación de la causa al Poder Ejecutivo, con un informe final sobre el caso.

Apelación denegada

Artículo 62.- Si la dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la dirección, quedará de hecho consentida con carácter definitivo.

Remisión de autos

Artículo 63.- Interpuesta la queja, el Poder Ejecutivo, librará oficio a la dirección solicitando remisión de las actuaciones las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Confirmación resolución apelada

Si el Poder Ejecutivo confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa, en la forma prescripta por el art. 66 de este Código Fiscal.

Apelación acordada

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a la dirección a los efectos del informe que prevé el art. 61 de este Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Medidas para mejor proveer

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer.

En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Resolución del recurso

Artículo 65.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo lo previsto en el art. 57; pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Poder Ejecutivo dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

Demanda ante el Superior Tribunal de Justicia:

Artículo 66.- Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas o resuelvan gestión de repetición o las resoluciones apeladas de la dirección o cuando el Poder Ejecutivo no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

Repetición por pago indebido o sin causa

Artículo 67.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la dirección la repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso que la denuncia fuere promovida por agente de retención o recaudación éstos deberán presentar nomina de los contribuyentes a quienes la dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos.

Esta gestión será requisito para ocurrir ante la justicia.

La dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma,

hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta días el término para dictar resolución se considerará prorrogado; en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá notificarse al demandante con todos sus fundamentos.

Apelación resolución

Artículo 68.- En los casos de gestión de repetición la dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resulte adeudarse.

La resolución recaída sobre la gestión de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos que los previstos en los arts. 60 y 61.

Retardo. Apelación

Artículo 69.- Si la dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictará resoluciones en los términos establecidos en el art. 68 el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la dirección la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con el informe respectivo.

TÍTULO XI

De La Ejecución Del Apremio

Vía de apremio

Artículo 70.- El cobro judicial de los impuestos y contribuciones intereses, recargos y multas, se practicará por la vía de apremio en la forma prescripta en el presente título, sirviendo de base suficiente a tal efecto la liquidación expedida por la dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Pago;
 - b) Prescripción;
 - c) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución.
-

Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.

Demanda. Mandamiento.

Presentada la demanda, el Tribunal examinará el título con el que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, ordenará sin más trámite y en un mismo acto que se traben embargo sobre los bienes del demandado y se lo cite para que comparezca a estar a derecho en el plazo de tres (3) días y de remate para oponer excepciones dentro de los (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Esta notificación se hará por Cédula y diligenciamiento se ajustará a las previsiones formales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial. Las notificaciones que deban practicarse en los juicios de apremio mientras no haya domicilio constituido, se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 55/00.-

Oficiales de justicia "ad hoc"

Artículo 71.- A los efectos de la intimación del pago, embargo y citación de remate la Dirección General de Rentas podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a empleados competentes de la repartición para el cargo de oficiales de justicia "ad hoc", quienes desempeñarán sus funciones de acuerdo a la ley orgánica de los tribunales 2.990 y reglamento interno de la administración de justicia y previo juramento de ley.

Pruebas

Artículo 72.- Interpuesta la excepción y existiendo hechos de probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días hábiles improrrogables.

Vencido este término, se agregarán las pruebas producidas corriéndose traslado al actor por tres días hábiles en calidad de autos.

El término de prueba sólo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas si no hubiesen sido diligenciadas por causas no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el juez fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que se practiquen.

Sentencia de remate

Artículo 73.- La sentencia de remate que se dicte en estos juicios es inapelable sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente.

Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición. Procederá también el recurso de apelación cuando se hubieran opuesto alguna o algunas de las excepciones contempladas en el art. 70.

Publicación de edictos. Término

Artículo 74.- La ejecución de la sentencia de remate se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles de la provincia. Los avisos de remate se publicarán únicamente en el Boletín Oficial como también los edictos de citación al deudor en los casos de domicilio ignorado. En ambos casos el término de la publicación será de cinco días.

Honorarios

Artículo 75.- Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del fisco no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del fisco de la provincia.

El pago de honorarios deberá hacerse recién cuando se encuentre íntegramente satisfecha la deuda tributaria con más sus accesorios. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

Competencia de los jueces

Artículo 76.- Los juicios de apremio serán tramitados ante los Juzgados de Primera Instancia de Ejecución Tributaria o en lo Civil y Comercial, a elección del Fisco, cualquiera fuera el domicilio del deudor. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Repetición

Artículo 77.- En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en el juicio ordinario sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasas o contribución adeudado, multas, accesorios, costas y costos.

Independencia del procedimiento contencioso fiscal

Artículo 78.- El cobro del impuesto, tasas, contribuciones, multas y accesorios, se tramitará con independencia del procedimiento contencioso fiscal a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Unificación de personería

Artículo 79.- Si fueren varios los ejecutados, el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación, las partes no coincidiesen en el representante único; el juez lo designara entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes se formará incidente por separado.

Domicilio

Artículo 80.- El ejecutado al presentarse a estar en juicio constituirá el domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del juzgado bajo apercibimiento de seguirse juicio en rebeldía.

Excepción de pago

Artículo 81.- La prueba del pago deberá consistir, exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales o constancia en instrumento publico o en actuaciones judiciales

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse las excepciones.

Prueba de otras excepciones

Artículo 82.- Las pruebas de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite siendo inapelable el pronunciamiento.

Duración del juicio

Artículo 83.- Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de

sesenta días. Si excediere este término, la Dirección de Rentas informará al ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Código de procedimientos civiles.

Artículo 84.- En los casos no previstos en este código o leyes especiales se aplicaran supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la provincia. Los jueces proveerán lo necesario dentro del juicio a fin de que el procedimiento no se desnaturalice o contraríe el carácter sumario del proceso fiscal.

Fianzas

Artículo 85.- El fisco de la provincia y los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar fianzas en los juicios que se promovieren ante la justicia ordinaria.

Fin del juicio

Artículo 86.- Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas al fisco.

Costa

Artículo 87.-.- Tanto los ejecutores como los agentes del Poder Ejecutivo, cuando se trate de impuestos fiscales, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los tribunales, a menos de probarse notoria malicia de parte de dichos funcionarios, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

Interrupción del juicio

Artículo 88.- El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio en el acto de remate, abonando el crédito, comisiones, honorarios, intereses y gastos, estos últimos aproximadamente; si no están liquidados y regulados quedando responsables por el pago total.

TÍTULO XII

De la prescripción

Artículo 89.- De La Prescripción- Plazo:

a) Prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

1) Las facultades y atribuciones de Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes responsables y aplicar multas.

2) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones.

3) La acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

4) La acción para el cobro judicial de los accesorios y multa por infracción fiscales.

b) Prescribe por el transcurso de diez (10) años:

1) Cuando se tratara de deudas originadas en retenciones y/o percepciones.

2) Cuando se tratara de contribuyentes no inscriptos.

Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

Artículo 90.- Los plazos para computar el término de prescripción comenzarán a operar de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) Desde el uno de enero del año siguiente a aquél al cual se refieren las obligaciones fiscales o las obligaciones correspondientes, respecto a las facultades y atribuciones de la Dirección General para determinarlas.

b) Desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción a los deberes formales.

c) Desde la fecha de pago para ejercer la acción de repetición.

d) Desde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal o la aplicación de multas, respecto al ejercicio de las acciones judiciales para su cobro por la dirección.

El término de prescripción establecido por este artículo, no correrá mientras

Los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia.

Interrupción de la prescripción

Artículo 91.- La prescripción de las facultades y atribuciones de la dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero del siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Interrupción de la acción de repetición

Artículo 92.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición.

TÍTULO XIII

Disposiciones Varias

Citaciones. Notificaciones. Intimaciones

Artículo 93.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas por telegramas colacionados o cartas certificadas con aviso especial de retorno sin cubierta u otro medio fehaciente al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones o intimaciones, no pudieran realizarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, salvo otras diligencias que la dirección pudiera disponer para hacer llegar las citaciones, notificaciones o intimaciones a conocimiento del interesado.

Secreto de las informaciones

Artículo 94.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la dirección en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a la de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Pedidos de informes

Artículo 95.- Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Término

Artículo 96.- Todos los términos de días señalados en este código se refieren a días hábiles.

Normas especiales sobre exenciones

Artículo 97.- Todas las exenciones impositivas contenidas en este Código Fiscal u otorgadas por leyes especiales, quedarán sujetas a lo que en este mismo Código se especifique como tratamiento para las mismas. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00.-

Las exenciones previstas en el presente Código y en las leyes especiales, sólo serán procedentes para los contribuyentes y responsables que no adeuden tributo alguno al Fisco Provincial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Artículo 98.- Establecer que las exenciones, impositivas concedidas o a concederse por regímenes vigentes o que se establezcan en el futuro no comportan en ningún caso la eximisión para el sujeto exento, del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por el Código Fiscal y sus normas complementarias ni del deber de actuar como agente de retención, percepción o información ante el organismo recaudador.

Artículo 99.- El incumplimiento de los deberes emergentes del Código Fiscal, además de las sanciones establecidas en el mismo, podrá acarrear la pérdida de las exenciones concedidas a partir de la fecha de vencimiento de plazo otorgado por la Dirección General de Rentas, para regularizar o justificar dicha conducta.

Artículo 100.- En todos los casos de exención impositiva concedida o a concederse, por cualquiera de los regímenes vigentes no establecidos en el Código Fiscal, se deberá declarar con carácter preventivo, el monto que a juicio del peticionante o beneficiario alcanzan los beneficios otorgados o a otorgar. Anualmente se deberá presentar una declaración jurada sobre los beneficios efectivamente obtenidos en cada impuesto provincial.

Artículo 101.- La intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas será requisito inexcusable en todo trámite de concesión de exenciones impositivas.

Artículo 102.- Las exenciones impositivas que se concedan en el futuro o los futuros beneficiarios de regímenes vigentes, no podrá serlo en ningún caso de tasas retributivas de servicios, contribución de mejoras, tasas o impuestos por actuación en el ámbito de la justicia provincial.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

Impuesto Inmobiliario

Capítulo I

Del hecho imponible y de la imposición

Artículo 103.- Por los inmuebles situados en la provincia se pagará anualmente un impuesto cuya liquidación se efectuara de acuerdo a la escala que fije la Ley Tarifaria sobre la base de la valuación fiscal.

Impuesto básico. Mínimo

Artículo 104.- El importe anual del impuesto por cada inmueble no podrá ser

inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ley Tarifaria.

Artículo 105.- La escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ley Tarifaria no determine, tratamiento distinto.

Recargos

Artículo 106.- Cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el art. 23 el impuesto será incrementado con el recargo que fije la Ley Tarifaria.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Determinación impositiva

Artículo 107.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

Contribuyentes. Definición

Artículo 108.- Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
 - b) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
 - c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
 - d) Los que posean, con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal;
-

e) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o trasmitentes.

Exención. Vigencia

Artículo 109.- Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa la obligación o la exención respectiva comenzara al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación de la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Fincas en litigio. Obligado

Artículo 110.- El impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

Fincas sin transmisión de dominio: Obligados

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del impuesto.

Transferencias. Escribanos públicos. Obligaciones

Artículo 111.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultado a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título cuarto del libro primero de este código.

Acreditación pago de gravámenes en gestiones

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda ante las autoridades administrativas, judiciales comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

Deber de las autoridades. Pago. Impuestos. Empadronamiento

Artículo 112.- Las autoridades provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los escribanos públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejará expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

Certificado. Valuación. Libre deuda

Artículo 113.- Los escribanos o jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas; municipalidades y de Obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del fisco por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas sobre él o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas Propiedades resultantes se pagara el impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de

tales hechos.

Valuación. Prioridad

Artículo 114.- Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales.

Para los casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes.

La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles.

Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aun quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación, inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido, de diez (10) días para los inmuebles ubicados en la capital y de veinte (20) días para los ubicados en el interior de la provincia.

Fincas arrendadas a la provincia. Pago impuestos

Artículo 115.- Todo locador de bienes inmuebles a la provincia deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Contaduría General de la provincia, contadurías de las reparticiones autárquicas o descentralizadas así como los habilitados de cualquier repartición no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del impuesto respectivo.

Registro de la Propiedad. Comunicación. Cambio de Dominio:

Artículo 116.- El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección, toda enajenación por

transferencia que se anote y, en general, cualquier modificación del derecho real de propiedad como asimismo protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativos a toda propiedad ubicada en el territorio de la provincia.

Inscripción de títulos

Artículo 117.- Todos los propietarios de inmuebles están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y municipalidad o comuna respectiva, que correspondiere. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de la Propiedad se acreditará el pago del impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.

Funcionarios: Obligatoriedad inscripción títulos

Artículo 118.- Es obligatorio para los escribanos, secretarios de Juzgados de Primera Instancia y jueces de Paz, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas y municipalidad o comuna respectiva cuando correspondiera, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio.

Falta de inscripción de títulos

La falta de inscripción de testimonio en la Dirección General en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este código para la infracción a los deberes formales.

Capítulo III

De la base imponible y del pago

Artículo 119.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la L 1566 y/o sus modificatorias o ampliatorias.

Gravámenes. Forma y época de pago

Artículo 120.- EI impuesto establecido en este título deberá ser pagado en el

plazo que fije el Poder Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Dirección General.

Capítulo IV

De las exenciones

Artículo 121.- Están exentos del impuesto y adicionales establecidos en el presente título, además de los casos previstos en las leyes especiales:

a) El Estado nacional, el Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;

b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;

c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;

d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozaran de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se impartan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;

e) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines es específicos.

A los efectos de esta ley considéranse instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;

f) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;

g) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la LN 11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente;

h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones vecinales, deportivas, patronales, profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales;

i) Los inmuebles con casa habitación pertenecientes a mujeres viudas ò menores huérfanos inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas;

j) Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagaran el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento 50%. La Dirección General de Rentas determinara los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el seguimiento a la exención;

k) El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales, siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial. Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción del inc. a), serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por ley se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.

m) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 2 de abril y el 14 de junio

de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación;
3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario, vital mínimo y móvil vigente a esa fecha.

Para el caso del fallecimiento del ex combatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a la cónyuge superviviente, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones. Texto Ordenado por Decreto Ley 215/01.

TÍTULO II

Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos

Artículo 122.- El ejercido habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Corrientes, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporta, edificios y lugares del dominio publico y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades

La habitualidad no se pierde por el echo de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua

Artículo 123.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la provincia, sean en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El echo imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el, capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, clasificación, pisado, etc.)

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1.- Alquiler de hasta cinco (5) propiedades y siempre que, no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que esta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

2- Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentran por el propio propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.

3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades y siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Publico de Comercio.

4: Transferencias de boletos de compraventa en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Estarán también alcanzadas por el gravamen las actividades económicas comprendidas en el impuesto cuando se desarrollen en forma ocasional o transitoria, dentro de la provincia y los sujetos que las realicen no se hallen inscriptos en el mismo. Estos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre base de estimación de montos imponibles con carácter de declaración jurada, y las municipalidades no habilitarán el ejercicio de las actividades mencionadas sin el cumplimiento de la estimación y pago que se efectúen conforme con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación podrá, además eximir a estos sujetos pasivos del cumplimiento de deberes formales, establecer multa especial para casos de omisión y determinar el carácter de los pagos.

Artículo 123 Bis.- Tributarán mensualmente. y en forma definitiva, los Importes fijos que establezca la Ley Impositiva los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y en las condiciones establecidas a continuación

a) Artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el artículo 3° Inciso a) y apartado 1 del Decreto Ley N° 10/2000), cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un Activo excepto inmuebles a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria.

b) Comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo excepto inmuebles a valores corrientes al inicio del ejercido no superior al importe que fije la Ley Tarifaria.

El régimen especial de tribulación establecido en el presente artículo no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado ni a las sociedades ni asociaciones de ningún tipo.-

Facúltase el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas. y a la persona a quien delegue esta atribución , para fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 15/00.-

Principio de encuadramiento

Artículo 124.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Ingresos no gravados

Artículo 125.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención;

f) Honorarios de directorios y Consejo de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas realizadas por profesionales universitarios;

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

Contribuyentes y otros responsables

Artículo 126.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, incluidas sucesiones indivisas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción e información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Iniciación de actividades

Artículo 127.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojare un monto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

Cese de actividades

Artículo 128.- En caso de cese de actividades incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones grabadas los responsables deberán:

1. Satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importos devengados no incluido en aquel concepto.

2. Presentar note dirigida al Director General, solicitando la baja respectiva, identificando al titular indicando domicilio y N° de CUIT o de documento en caso de no poseer, acompañando simultáneamente la siguiente documentación:

- a) Constancia de solicitud de cese de actividades dirigido al municipio local.

b) Acta de constatación municipal de cese solicitado.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyentes, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia Continuidad Económica:

a) La función de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas,

b) La venta, transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico,

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad,

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la mismo o mismas personas. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

Base imponible

Artículo 129.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerara ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la L 21.526, se considerara ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el referido gravamen, y que posean contabilidad rubricada deberán presentar dentro de los ciento veinte días (120) de finalizado el ejercicio comercial, una copia del balance general practicado.

Los contribuyentes y/o responsables que no posean contabilidad rubricada, deberán llevar uno o más registros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Ingresos no computables

Artículo 130.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal, impuesto para los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco e impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos y gas natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto líquido, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

El impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural, no integra la base imponible únicamente en la etapa de industrialización; los expendedores al público solo podrán deducir el importe del impuesto al valor agregado. Ordenado por Ley N° 4.632.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de

depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionario o de agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provinciales y las municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, incluso inmuebles.

g) Los importes que corresponda al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incs. g) y h) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la dirección se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la

totalidad de los ingresos.

Artículo 131.- La base imponible estará constituida:

a) Por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1.- Derogado por Ley N° 4.632

2.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

3.- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4.- Las operaciones de compraventa de divisas.

5.- Comercialización de productos agrícola- ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del art.130 del Código Fiscal;

b) Para las entidades financieras comprendidas en la L 21.526 y sus modificatorias la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3 de la LN 21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2, inc. a) del citado texto legal;

c) Para las compañías de seguros se considera monto imponible aquél que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados; representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en hechos de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales;

e) En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine el Banco de la provincia de Corrientes para operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible

f) En el caso de comercialización de bienes usa dos recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;

g) Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionista, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

h) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Imputación de ingresos

Artículo 132.- Los ingresos brutos se imputarán el periodo fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción, total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios Cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total, o parcial, el que fuere anterior,
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago del impuesto;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Deducciones

Artículo 133.- De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordadas por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa y retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos

De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

Exenciones

Artículo 134.- Art. 134°- Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

c) Las Bolsas de Comercio Autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas de carácter cultural, científico, técnico, deportivo, de actualidad y difusión o información en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13238;

g) Las asociaciones mutualistas, por las cuotas sociales y por las contribuciones gratuitas que perciban de socios y/o terceros;

h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

i) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas.

j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo.

k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

l) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades turísticas, de conformidad a lo que sobre el concepto de actividad turística, determine específicamente la Provincia y siempre y cuando se hallen previstos en el cronograma que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

m) El ejercicio de profesiones liberales universitarias que no se desarrollen en la forma prevista en el Art. 123, inc. a).

n) Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores, siempre que presenten a las mismas las constancias de tener al día los tributos provinciales, incluido el impuesto sobre los ingresos brutos respecto a operaciones no exentas. Dichas constancias no tendrán el carácter de certificados de libre deuda ni serán impedimento para el ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección General de Rentas. Las entidades mencionadas deberán proceder a retener el impuesto sobre los ingresos brutos cuando los productores aludidos no les presenten las constancias respectivas, incluso del cumplimiento de sus deberes formales.

o) Los ingresos provenientes de:

La comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada;

Las actividades de producción primaria, únicamente en la primera venta que realice el productor primario y que no sea a consumidor final;

Las actividades industriales y manufactureras, en todas sus formas y conforme lo determine la reglamentación, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales;

La construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley N° 21581 y sus modificatorias. Los beneficios dispuestos en los apartados 2, 3, y 4 del presente inciso, procederán siempre y cuando el establecimiento productivo o empresa de construcción estén ubicados en la provincia de Corrientes y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los incisos g) e i) del presente artículo, sólo tendrán vigencia y podrán invocarse a partir del ejercicio fiscal en que sean otorgados por la Dirección de Rentas, previa solicitud de los interesados y presentación de los recaudos pertinentes.

La exención del pago no libera del cumplimiento de los deberes formales.

En ningún caso las exenciones podrán alcanzar a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el art. 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23966. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Período fiscal

Artículo 135.- El período fiscal será el año calendario:

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos serán mensuales, éstos y el pago final vencerán dentro del mes subsiguiente, en fecha a

determinar por la Comisión Plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladara al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Alicatas

Artículo 136.- La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por este impuesto.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Liquidación. Declaración jurada

Artículo 137.- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 1818I77 y sus modificatorias, presentarán:

- a) Con la , liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;
- b) Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Del pago

Artículo 138.- Los contribuyentes por deuda propia, y los agentes de retención o percepción ingresaran el impuesto a su vencimiento, de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará en las entidades con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas o la Dirección de Rentas podrá establecer otras formas de percepción.

Artículo 139.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente. ingresando el importe respectivo en la forma que determine la Dirección de Rentas.

Cuando en la causa que da origen a la regulación, no existieran fondos que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante, comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados.

Artículo 140.- En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Supuestos especiales

Artículo 141.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades alcanzadas con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando efectuar la discriminación, tributaria el impuesto conforme la aplicación de las alícuotas pertinentes a los montos de ingresos brutos que declare. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota mas elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria para cada actividad.

Las actividades complementarias de una principal, incluye financiación, y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la Ley Tarifaria.

Los contribuyentes que ejerzan, actividades en dos o mas jurisdicciones, ajustaran su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas que pasan a formar parte integrante de la presente ley- tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importes fijos, ni a retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la provincia de Corrientes.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la provincia de Corrientes.

Toda actividad o ramo no previsto expresamente en esta ley o en la Ley Tarifaria será gravado con la alícuota general (Artículo 136, inc. a). Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

TÍTULO III

De las Marcas y Señales

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 142.- Por todo título de marca y/o señal que se expida en la provincia, se abonará la tasa retributiva de servicios que fije la Ley Tarifaria.

Capítulo II

De los contribuyentes

Definición

Artículo 143.- Son contribuyentes y responsables de la tasa retributiva de servicios, los propietarios de ganado mayor y/o menor que posean más de cinco animales de los primeros y más de diez de los segundos.

Título. Lapso de validez

Artículo 144.- Los títulos de marcas y/o señales tendrán validez por el término de cinco años contando desde la fecha de su expedición por la oficina correspondiente y serán renovables hasta los noventa días de su vencimiento; de

lo contrario se consideran caducos.

Renovación

Artículo 145.- La vigencia de los títulos de marca y/o señal que se otorguen en las renovaciones, comenzará a partir de la fecha del vencimiento del título que se renueva.

Declaración jurada

Artículo 146.- Para solicitar la inscripción o renovación de títulos de marca y/o señal, se deberá presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado, cualquiera sea el lugar de la provincia que se encuentren, con expresa aclaración de cuantas cabezas corresponden a cada establecimiento.

Sellado

Artículo 147.- Las solicitudes de títulos de marca y/o señal se repondrán con el sellado que fije la Ley Tarifaria.

Registro de títulos

Artículo 148.- Los títulos de marca y/o señal deberán registrarse en las receptorías y comisarías departamentales o de distrito de la jurisdicción en que se hallaren los ganados.

Manifestación de ganado

Artículo 149.- Todo propietario de título de marca y o señal está obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados, al 31 de diciembre de cada año en la Dirección General u organismo de su dependencia de la Jurisdicción en que se hallaren. Fíjase el día 5 de marzo de cada año como plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación. Detalles de la declaración jurada que efectúe deberán quedar incorporados al título de marca y/o señal para su oportuna verificación por la dirección.

Por la existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que sé presenten anualmente, se abonará el gravamen que fije la Ley Tarifaria.

Exenciones

Artículo 150.- Están exentos de la presente tasa retributiva de servicios:

a) El Estado nacional, el Estado provincial, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, los entes municipales y demás entidades públicas.

Capítulo III: Falta de manifestación

Artículo 151.- La falta de manifestación de existencia de ganado en el termino establecido, será sancionada con las penalidades dispuestas en el art. 36 de este código.

La falsedad en el número de cabezas de ganado declarada u ocultación de especie se sancionará en la forma prevista en el art.153 de este texto legal.

Infraactores

Artículo 152.- Los que por disposición de este Código estén obligados a obtener titulo de marca y/o señal y no lo hicieren, serán sancionados con las penalidades establecidas en el art. 36 de este Código

Declaraciones juradas falsas

Artículo 153.- Los que consignaren datos falsos en las declaraciones juradas con el fin de producir la evasión de la tasa, incurrirán en defraudación y abonarán el importe íntegro que hubieren dejado de abonar más diez veces el valor de sus tasas en concepto de multa.

Código Rural, Casos no previstos

Artículo 154.- En los casos no previstos en el presente título se aplicarán las disposiciones del Código Rural.

TÍTULO IV

Impuesto de Sellos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 155.- Estarán sujetos al impuesto de sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente ley, los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos

públicos o privados, cuando:

- a) se otorguen en jurisdicción de la Provincia; o, otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos;
- b) se celebren entre ausentes, por correspondencia, telégrafo, teletipo y cualquier otro medio;
- c) se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo a lo especialmente previsto al efecto. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Artículo 156.- También estarán sujetos al impuesto de acuerdo con las normas del Capítulo III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00 y 123/01.-

Actos celebrados fuera de la provincia. Gravados

Artículo 157.- Los actos imponible de acuerdo con la presente ley formalizados en instrumentos con la presente ley formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la provincia, se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en esta jurisdicción;
 - b) Los contratos de locación o sub locación de inmuebles ubicados en la provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas; sobre tales bienes;
 - c) Los contratos de suministros de materiales equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismo, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;
 - d) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas,
-

frutícolas, de la pesca y de la minería registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;

e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:

1. Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de esta ley en virtud de lo dispuesto por el inc. a) de este artículo.

2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia.

f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia;

g) Los demás actos otorgados fuera de la provincia, cuando produzcan efectos en ella, siempre que en la jurisdicción donde se instrumentan, no corresponda el pago del impuesto o no se justifique su exención o exclusión. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

h) En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la provincia;

i) Se considerarán sujetos al presente impuesto, los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la provincia.

A los fines previstos en los incs. g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten; inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

Actos celebrados en la provincia. No gravados

Artículo 158.- Los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados en la provincia no estarán sujetos al gravamen, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;

2) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes;

3) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;

4) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;

5) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:

1- Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo.

2- Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;

6) Los contratos de prórroga del término de duración con domicilio social fuera

de la Provincia. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Instrumentación

Artículo 159.- Los actos y contratos a que se refiere la presente ley quedaran sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Obligaciones condicionales

Artículo 160.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Actos no gravados

Artículo 161.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del, precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que

resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Actos entre ausentes

Artículo 162.- Los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados realizados entre ausentes por correspondencia epistolar, cable, telegrama, operaciones electrónicas o cualquier otro medio, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.

La carta, cable, telegrama o cualquier otro medio mediante el cual se acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En este caso, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Interdependencia

Artículo 163.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Ejemplares

Artículo 164.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la dirección dejara constancia del impuesto pagado.

Perfeccionamiento de contratos con entes oficiales

Artículo 165.- Cuando se trate de contratos celebrados con el estado nacional, provincial o la municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se consideraran perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Contradocumentos

Artículo 166.- Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Responsables

Artículo 167.- Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente, y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiara el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por

el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada. En las operaciones previstas en el cap. III el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al fisco.

Capítulo II

Instrumentos públicos o privados

Actos gravados

Artículo 168.- La ley tarifaria determinará la alícuota proporcional a la que estarán sujetos los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados aplicables sobre la base imponible respectiva, salvo lo dispuesto en el art. 172. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Artículo 169.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 215/01.

Artículo 170.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 215/01.

Artículo 171.- Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados;
- b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las

operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.

Pagarán asimismo la tasa que se establezca las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Gravamen en operaciones sobre inmuebles

Artículo 172.- Estarán sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley Tarifaria sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas;

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aportes de capital s sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios;

b) Constitución de hecho reales sobre inmuebles;

c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;

d) Los casos mencionados en el Artículo 2696 del Código Civil;

e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial

Artículo 173.- El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine la Dirección General.

En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los boletos a que se refiere el inc. b) del Artículo 168 o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Capítulo II

Determinación de los montos imponibles

I. - Contratos de ejecución sucesiva

Artículo 174.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicara sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no era prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.

II. - Prórrogas

Artículo 175.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumara al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;

b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonara el impuesto correspondiente a la misma.

III.- Sociedades formalizadas en la jurisdicción

Artículo 176.- El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción, se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inc. 5) del

Artículo 158. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomara el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza de los designados en el inc. 5) del art.158 Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

IV. - Sociedades formalizadas fuera de la jurisdicción

Artículo 177.- El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inc. e) del art.157, se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento, sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, el que sea mayor.

Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la provincia, que se convinieran fuera de ella pagaran el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art.176 en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.

V. - Aportes de inmuebles

Artículo 178.- En los casos de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o de formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, último párrafo.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos. En las

trasferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

Artículo 179.- Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes comprendidos en el inc. 5) del Artículo 158, se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

Las sociedades constituidas en el extranjero, que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la provincia, que se determinará, en su caso, por estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

VI. Pólizas de fletamento

Artículo 180.- En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el, importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

VII. Derechos reales

Artículo 181.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los

siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles;

Edad del usufructuario

Hasta 30 años 90%

Más de 30 años y hasta 40 80%

Más de 40 y hasta 50 70%

Más de 50 y hasta 60 50%

Más de 60 y hasta 70 40%

Más de 70 20%

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inc. a);

c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;

d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;

e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.

VIII. Operaciones sobre inmuebles

Artículo 182.- El impuesto establecido en el inc. a) del Artículo 172 se abonará sobre el precio total aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio.

Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el

impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento en cuyo caso se aplicara el impuesto del inc. b) del Artículo 172 independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si en el contrato no se fijare precio o el pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se tomará ésta como monto imponible.

Artículo 183.- - En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o este fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

IX. Casos de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones

Artículo 184.- Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

Artículo 185.- En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicara sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 186.- Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 187.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras, públicas o privadas, sobre tales bienes, el impuesto aplicará:

a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe

resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponde a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la provincia

X. Traslaciones de establecimientos comerciales e industriales

Artículo 188.- En las traslaciones de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la traslación estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la provincia, se procederá analógicamente a lo dispuesto en el Artículo 182.

XI. Renta vitalicia

Artículo 189.- En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del art.181.

Conversión

Artículo 190.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambio la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Provincia de Corrientes, al cierre de las operaciones de ese día.

Valor indeterminado

Artículo 191.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un impuesto fijo, que establecerá la Ley Tarifaria.

Artículo 192.- La dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos.

En aquellos casos en que el acto gravado posea efectos en la Provincia y en otras jurisdicciones, los contribuyentes podrán estimar proporcionalmente la base imponible entre las mismas según lo dispuesto en el art. 191, y en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo lo establecido en los arts. 184 a 187, ambos inclusive, de este Código. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Ajustes

Artículo 193.- Toda fracción de impuesto superior de cincuenta pesos (\$ 50), resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de cien pesos (\$100); las fracciones hasta cincuenta pesos (\$ 50) no se computarán.

Exenciones

Artículo 194.- Están exentos del Impuesto establecido en el Capítulo II del Título IV:

La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley N° 3557, complementada por Decreto N° 3014, a condición de reciprocidad.

Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectora de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

El Arzobispado de Corrientes;

Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;

Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;

En el caso de disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales, industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 172°, inciso a), apartado 3;

Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;

Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;

Las reinscripciones de hipotecas;

Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;

Las divisiones de condominio;

La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden;

ñ) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se prueba que han sido contraídas para garantizar

obligaciones que hayan pagado el Impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentas del mismo.

Si no se demostrara el pago del Impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto que establece el artículo 168°, o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

o) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;

p) Los Pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

q) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas;

r) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de Ley N° 20539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;

s) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia; por parte de sociedades constituidas fuera de ellas.

t) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;

u) Los contratos de impresión de libros celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;

v) Los contratos de venta de papel para libros;

w) Los contratos de ventas de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;

x) Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);

y) Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 171° - excluidas las de títulos, acciones y debentures-, cuando constituyen operaciones de arbitrajes en mercados a término;

z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuados en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;

a') La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del revalúo contable (Ley Nacional N° 17335 y sus modificatorias), así como las modificaciones de los contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad o de los estatutos, determinadas por las mismas causas.

Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades por el mismo motivo.

b') La constitución de hipotecas en garantía de operaciones de importación de bienes de capital con destino a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes.

Quedan subsistentes las exenciones de Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general, de los impuestos de la presente Ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

c') La constitución de fideicomisos para la construcción de inmuebles, en las condiciones que fije la reglamentación. La exención no comprende la transferencia del o los bienes a los beneficiarios o fideicomisarios.

d') Las facturas de crédito, excepto cuando fueran cedidas a las entidades regidas por la ley de Entidades Financieras. Texto Ordenado por Decreto Ley N°

Artículo 195.- Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

La Dirección General podrá determinar lo que se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio.

Capítulo III

Operaciones monetarias

Artículo 196.- Están sujetas al impuesto proporcional que fije la Ley Tarifaria, por año, las operacionales que fije la Ley Tarifaria, por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entrega o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526 o sus modificaciones.

El impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 197.- Están exentos del impuesto establecido en este capítulo:

a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto o a la compra y venta de divisas;

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526 o sus modificaciones;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagares, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

Artículo 198.- Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este capítulo, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagares, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

Capítulo IV

Infracciones

Artículo 199.- Se considerarán infracciones que deben sancionarse con la multa del art. 40 inc. c) del Código Fiscal, por omisión presunta:

a) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;

b) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;

c) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;

d) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;

e) No cumplir la obligación de retener el impuesto de sellos;

f) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

Artículo 200.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el inc. d) del art. 40, serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos:

- a) Adulteración de la fecha de los instrumentos;
- b) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;
- c) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;
- d) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;
- e) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la dirección.

Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

Artículo 201.- La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal será automática y no requerirá pronunciamiento alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto identificándose la imputación a dicho concepto.

No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizado de acuerdo con el Código Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Artículo 202.- Si se comprobaran omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que dejará la Ley Tarifaria por cada documento, operación o periodo de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica

que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Artículo 203.- Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración, serié e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o de la autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de la multa prevista en el inc. c) del art. 40 si se comprobaren omisiones de impuesto, o de la de su inc. b) si se tratase de su infracción final.

Artículo 204.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación debidamente actualizado, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 205.- Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

Artículo 206.- En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 207.- El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del impuesto de sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto. El

cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y se abonará con-

- a) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado o complementándolos con éstos cuando el papel sea de inferior valor;
- c) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
- d) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

Declaración jurada

Artículo 208.- La Dirección General cuando considere conveniente, podrá disponer que el impuesto de sellos se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la dirección determine.

TÍTULO V

Impuesto a los Automotores Y Otros RODADOS

Capítulo I

Del hecho imponible

Definiciones

Artículo 209.- Por los vehículos automotores, acopiados, motovehículos y similares, radicados en la Provincia de Corrientes, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual.

Se considera radicado en la Provincia de Corrientes todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo, o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio, o tenga en el mismo su guarda habitual.

Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que

afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código.
Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

Radicación

Artículo 210.- La obligación tributaria nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, o de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en los restantes y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

El impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento bajas en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos hasta el 100 % de la cuota, vencida o a vencer, que contenga la fecha del cese de la radicación. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

Capítulo II

Contribuyente y Responsables

Artículo 211.- Son contribuyentes los titulares de dominio ante el registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia mientras perdure la inscripción registral.

Son responsables solidarios del pago de la contribución los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.- Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 212.- El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 213.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.

2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de (1) un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución no exceda el monto que establezca la Ley Impositiva:

3) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.

4) Los automotores que hayan sido cedidos, en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

5) Las máquinas agrícolas, viales, y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

6) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva.

7) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de los Obispos con jurisdicción en el territorio provincial y de las órdenes religiosas mendicantes. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

8) Los vehículos automotores de propiedad de Asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la provincia de Corrientes, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Capítulo V

Pago

Artículo 214 - El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ley Impositiva.

En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

1) En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

2) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 107/00.-

Unidades incorporadas al régimen nacional.

Artículo 215.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Definición

Artículo 216.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Capítulo III

De la base imponible

Clasificación

Artículo 217.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Automóviles

Artículo 218.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Camiones, camionetas y acoplados

Artículo 219.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Vehículos de uso especial

Artículo 220.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Vehículo trasformando

Artículo 221.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Devolución de chapas. Certificados de gravámenes

Artículo 222.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Capítulo IV

De las exenciones

Enumeración

Artículo 223.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 107/00.

Capítulo V

Del pago y la inscripción

Plazo

Artículo 224.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

Inscripción y radicación

Artículo 225.- El impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente título recibirá como comprobantes, además del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

TÍTULO VI

Tasas Retributivas de Servicios

Capítulo I

De los servicios retribuíbles

Determinación

Artículo 226.- Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse, por quien sea contribuyente o responsable, las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Por los servicios de extensión pecuaria, de contralor y estadísticas de producción, de autenticación o habilitación de guías, de certificados de compraventa de ganado y/o transporte de productos pecuarios; los controles camineros, de carga, arreos y transbordos, y todo otro trámite necesario para documentar, inspeccionar su producción se pagará por todos los conceptos

señalados precedentemente la tasa global que fije la Ley Tarifaria.

Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente, las disposiciones del título cuarto, libro segundo de este código.

Formas de pago

Artículo 227.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este código o las que el Poder Ejecutivo establezca con respecto a la forma de pago.

Tasa mínima

Artículo 228.- La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la Ley Tarifaria.

Capítulo II

Servicios administrativos

Sellado de actuación

Artículo 229.- Salvo disposición contraria todas las actuaciones ante la Administración Pública, entidades autárquicas y/o descentralizadas, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Tarifaria, exceptuándose de dicho cobro toda nota o pedido de informes solicitado por un particular.

(Texto según Ley N° 5500, observada por Decreto N° 1252/03)

Capítulo III

Actuaciones judiciales

Sellado de actuación

Artículo 230.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que, determina la Ley Tarifaria, la que también fijara las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean posibles de gravamen.

Tasa proporcional de justicia

Artículo 231.- Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante autoridades judiciales están sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria y que se aplicara en la siguiente forma:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios por más de dinero y al importe de un año de alquiler, en los juicios de desalojo de inmuebles;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo;
- c) En los juicios sucesorios, en relación con la valuación que resulte para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescritas en el presente código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber bruto de cada una de ellas.

Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos para exhortos;

- d) En los juicios de convocatorias de acreedores, de quiebra o concurso civil se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

Solidaridad

Artículo 232.- La tasa proporcional será abonada por el actor, por quien reconviere o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

En los juicios contenciosos, la totalidad de la tasa proporcional en el acto de iniciación de las actuaciones. El monto inicial se reajustará al practicarse la liquidación definitiva, siempre que arroje un importe mayor, debiendo ingresarse el saldo resultante en la proporción en que hubieren sido fijadas las costas.

En los procesos voluntarios, la totalidad de la tasa por la parte recurrente.

En los procesos por alimentos y litis expensas, la totalidad de la tasa

proporcional al realizarse la primera percepción.

En los juicios sucesorios, y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas fuera de jurisdicción nacional o provincial, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente. En las quiebras, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, al notificarse la resolución que homologa el acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Pagos

Artículo 233.- En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición.

Costas

Artículo 234.- La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes, en la proporción que dichas costas sean satisfechas.

Tercerías

Artículo 235.- Las tercerías serán consideradas, a los efectos de la tasa proporcional de justicia, como juicios independientes al principal.

Capítulo IV

Exenciones

Enumeraciones

Artículo 236.- No se hará efectivo el pago de las tasas retributivas de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado nacional, provincial o comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
 - b) La Iglesia en lo referente al culto;
-

-
- c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- d) Licitaciones por títulos de deuda pública;
- e) Las asociaciones patronales, vecinales, profesionales, de trabajadores, estudiantiles y deportivas;
- f) Las promovidas por motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causahabientes, así como las denuncias y demás actuaciones promovidas ante autoridades competentes, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- g) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- h) Expedientes que tengan como objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración;
- i) Las notas consultas sobre interpretación o aplicación de leyes impositivas;
- j) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
- k) Pedidos de licencias y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, así como sus legalizaciones y trámites pertinentes;
- I) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de impuesto;
- II) Las declaraciones juradas exigidas por este código y leyes fiscales especiales;
- III) Toda gestión relativa a devolución de impuestos cuyo monto no exceda del importe que fijará la Ley Tarifaria;
- IV) En las actuaciones que se tramitan ante la Dirección de Asuntos Agrarios
-

relacionados con su obra de fomento;

v) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas;

o) Expedientes sobre pago de subvenciones o subsidios;

p) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía;

q) Las inscripciones y demás actos ante el Registro Provincial de las Personas, de los obligados que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos;

r) Las iniciadas por sociedades mutuales; cooperadoras policiales, escolares o periescolares reconocidas o con personería jurídica;

s) En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;

t) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

1) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;

2) Para promover demandas por accidentes de trabajo;

3) Para obtener pensiones;

4) Para fines de instrucción escolar;

5) Para agentes del estado comprendidos en los beneficios del salario familiar;

v) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compra directa dentro del límite que establezca la ley de contabilidad.

Inspección de sociedades

Artículo 237.- No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

a) Las sociedades científicas, cooperadoras policiales, escolares, periescolares y vecinales de fomento;

b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y de extensión cultural;

c) Las sociedades mutuales, cooperativas constituidas conforme a la LN 11.388 y gremiales, patronales, vecinales, profesionales, o deportivas estudiantiles con personería jurídica o legalmente reconocidas.

Actuaciones judiciales

Artículo 238.- Estarán exentas del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título:

a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;

b) Los Trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral;

c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;

d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero;

e) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;

g) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;

h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el presente Código,

i) Los recursos de hábeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 9/00.-

Capítulo V

Normas comunes a las actuaciones Administrativas y judiciales

Papel sellado

Artículo 239.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia del estado o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integradas en su caso.

Reposición

Artículo 240.- Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además sellos suficientes para los trámites ulteriores y resoluciones que correspondiera.

Fojas útiles

Artículo 241.- El gravamen de actuaciones corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos aunque deban desglosarse de los actos judiciales o expedientes administrativos.

Reposición previa a la notificación

Artículo 242.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Obligaciones de los agentes del Estado

Artículo 243.- Los agentes del Estado intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Actuaciones de oficio de la Administración Pública

Artículo 244.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de los intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente código, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad

contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que a originara resultara debidamente acreditada.

Condenación de costas

Artículo 245.- En caso de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos contratos y obligaciones que el código impone y que en virtud de exención no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Alcance de las exenciones

Las exenciones acordadas por este código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

Liquidaciones practicadas por el actuario

Artículo 246.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente código que no hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios vencido este plazo, el juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto o intimará por auto el pago de la liquidación resultante al deudor dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuara, sufrirá un recargo del décuplo.

Infracciones cometidas en actuaciones administrativas

Artículo 247.- Las infracciones a las normas precedentes, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas hará incurrir al deudor en los recargos que este código establece después de diez 10 días de intimado el pago.

Cobro por vía de apremio

Artículo 248.- En los casos del artículo 246 el actuario expedirá testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que incurriera el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día del vencimiento del término para el pago a la Dirección General, Delegaciones o receptorías de

la jurisdicción del juzgado, para que confeccione el título para el apremio que prescribe este código. El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.

Reposición previa a la elevación

Artículo 249.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo, el contribuyente condenado en primera instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos que probare perjuicio inminente en el cumplimiento estricto de la exigencia del pago previo podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que se le reclame.

Reposición previa a la sentencia

Artículo 250.- Los jueces no dictarán sentencia mientras no se encuentre abonada la tasa proporcional de justicia prevista en el art. 231°, bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas por este Código. Texto Ordenado por Decreto Ley N° 215/01.

Escribano de gobierno

Artículo 251.- Texto Derogado por Decreto Ley N° 85/00.-

TÍTULO VII

Capítulo I

De la contribución de mejoras

Definición

Artículo 252.- Los propietarios y poseedores de bienes, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribución de mejoras la tasa que se fije en cada caso por leyes especiales.

Estas determinarán la zona afectada por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido -a efectos del pago- entre los beneficiarios de dichas mejoras.

Distribución

Artículo 253.- La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles dentro de la zona de afectación se efectuará en forma proporcional y equitativa.

Base para la determinación

Artículo 254.- La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario o poseedor del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias Y Varias

Rectificación de avalúos de inmuebles

Artículo 255.- Los avalúos de inmuebles establecidos podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

- a) Por subdivisión de los inmuebles o de las cuentas corrientes que los representan;
- b) Por adquisición o supresión de mejoras;
- c) Por error de clasificación o superficie;
- d) Por error grave de estimación, en más o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido defiera como mínimo en un veinte por ciento (20%) del valor real;
- e) Por valorización o desvalorización provenientes de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general;
- f) Por aumento o disminución del valor de las zonas en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento o estudios practicados por la Dirección General, pudiéndose en esos casos rectificar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, según el valor real que corresponda a la zona estudiada.

Modificación de valores. Vigencia

Artículo 256.- Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el uno de enero siguiente al año en que fueron establecidas de oficio o a pedido del contribuyente. Se exceptúan las modificación por falta de incorporación o denuncia de inmuebles, en el que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.

LIBRO TERCERO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

Del Fondo De Estimulo

Artículo 257.- Créase un Fondo Estímulo para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, distribuible entre el personal que se desempeña en la misma, en proporción al puntaje obtenido por cada agente. El importe surgirá de la siguiente metodología:

$$Rv = [(L, - L^{\circ}.a.i.r) + (S, - S^{\circ}.b.i.r) + (I, - I^{\circ}.c.i.r) + (A, - A^{\circ}.d.i.r.)] \times 0,05$$

Significados:

Lo: Recaudación del impuesto ingresos brutos u otro impuesto similar del año anterior del considerado.

L,: Recaudación del impuesto ingresos brutos del año de liquidación.

S,: Recaudación del impuesto de sellos del año de liquidación.

S: Recaudación del impuesto de sellos del año anterior del considerado.

I,: Recaudación del impuesto inmobiliario del año de liquidación.

I: Recaudación del impuesto inmobiliario del año anterior del considerado.

A,: Recaudación del impuesto a los automotores y otros rodados del año de liquidación.

A: Recaudación del impuesto a los automotores y otros rodados del año anterior

del considerado.

a, b, c, y d.: Son coeficientes que indican las variaciones que sufrieron las alícuotas y /o bases de los respectivos impuestos.

i: Índice de la inflación correspondiente al período.

r: Índice del nivel de actividades económicas.

Rv: Variación de la recaudación del año que se considera, por una mayor eficiencia del personal de la Dirección General de Rentas.

F: Fondo Estímulo.

Artículo 258.- Se considera personal al que presta servicios en la Dirección General de Rentas de modo efectivo cualquiera fuera la forma o jurisdicción de su designación.

La asignación de jerarquía se efectuará en función de la clase presupuestaria en que revista.

Artículo 259.- Para determinar la proporción del Fondo Estímulo que corresponde a cada empleado o funcionario se establece el siguiente sistema de puntaje que reflejará la labor desarrollada por cada uno durante el año considerado:

a) A fin de cada año el jefe de zona o receptor confeccionará una ficha de concepto de los empleados a su cargo teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Jerarquía: Entiéndase por jerarquía al grado de responsabilidad que implican las funciones que tiene el agente.

Se asignará de 1 a 25 puntos:

Director 25

Subdirector 22

Jefe de Departamento 20

Jefe de Zona 18

Receptor de Ira. 15

Receptor de 2da.	10
Receptor de 3ra.	7
Jefe de División Impositiva	12
Jefe de División Apoyo	10
Jefe de Sección	8
Jefe o encargado	8
Auxiliar	6
Personal de Servicio	4
Ordenanza	3

2) Asistencia: Por este concepto se asignará un máximo de 25 puntos. A los que incurran en una inasistencia se le disminuirá: 5 puntos si fuese justificada ó 15 puntos si fuese injustificada:

Por cada inasistencia adicional se disminuirá:

- a) Si se trata de inasistencia justificada: 0,5 puntos;
- b) Si se trata de inasistencia injustificada: 2 puntos.

3) Eficiencia: Se tendrá en cuenta la capacidad del agente para resolver los problemas que se le presenten diariamente y la forma en que los soluciona como así también el desarrollo de sus tareas rutinarias. Se asignará de 1 a 25 puntos.

4) Colaboración: Se tendrá en cuenta especialmente la predisposición del agente a participar en la realización de las diferentes tareas que se cumplan en la repartición. Se asignará de 1 a 25 puntos.

a) Categoría y clase presupuestaria: Se asignará 2 puntos por clase de la categoría administrativo, técnico y profesional universitario y 1,5 puntos por clase al personal obrero y maestranza.

b) Antigüedad: Se asignará 1 (uno) punto por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses de servicios en la Dirección General de Rentas computable al 31 de diciembre.

Artículo 260.- El agente no tendrá derecho a percibir el Fondo de Estímulo en los siguientes casos:

a) Cuando se haya decretado su cesantía o exoneración como medida disciplinaria;

b) Cuando como consecuencia de medidas disciplinarias haya sufrido en el ejercicio suspensiones que totalicen 20 (veinte) o más días;

c) Cuando haya sufrido suspensiones inferiores a 20 (veinte) días perderá el puntaje establecido en el Artículo 259, inc. a), apartado 3 y 4;

d) Cuando el tiempo efectivamente trabajado al 31 de diciembre de cada año sea inferior a 3 (tres) meses, salvo que se haya desempeñado como director, subdirector, jefe de Departamento o División, inspector o receptor.

Artículo 261.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer anualmente por decreto, los índices y coeficientes mencionados en el artículo 257 tomando como base los datos del INDEC y los emergentes de la reforma al Código Fiscal y actualización de la Ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes. En los rubros que haya alícuotas diferenciadas se tomará la de mayor incidencia o la general.

Artículo 262.- Los problemas que se presenten en la distribución del Fondo de Estímulo los resolverá una comisión integrada por el subsecretaria de Hacienda, el Director General de Rentas y un representante del personal, elegido por voto directo. No pudiendo apartarse de los principios esenciales de la presente ley.
